



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	JULIETT ESPINEL SANDOVAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS (SKANDIA)
Llamado en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado	05001310502520210035500
Auto Interlocutorio No.	611
Decisión/Temas	Decide recurso de reposición

De conformidad con el artículo 63 del C.P del T y la S.S., por haberse presentado en el término procesal oportuno, es procedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., el 19 de septiembre de 2022 contra el auto del día 07 del mismo mes y año que fue notificado por estados del día siguiente, y por la apoderada de Skandia el día 13 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por Skandia S.A. en contra de esta aseguradora.

Solicita el apoderado de Mapfre se rechace el llamamiento en garantía por improcedente, argumentando que la jurisprudencia ha indicado en los casos en que se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordena la restitución de los gastos de administración, que estos deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propios recursos; y refiere al respecto algunas decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, así como de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Arguye que condenar a la aseguradora a devolver lo descontado al afiliado por el fondo de pensiones y girado a la aseguradora por concepto de seguros, no tiene vocación de prosperidad, dado que la declaratoria de ineficacia encuentra sustento en la falta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

cumplimiento del deber de información a cargo del fondo de pensiones y no de la aseguradora.

Así mismo, indica que en este caso no se está frente a ninguno de los tres supuestos contemplados por el artículo 64 del C.G.P y dentro de los cuales el llamamiento en garantía se considera procedente, porque *“SKANDIA S.A. no está exigiendo de MAPFRE ninguna indemnización de perjuicios ni tampoco ningún saneamiento por evicción, (...) y “las prestaciones propias del contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tienen establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas. SKANDIA S.A. en el escrito de llamamiento claramente ha señalado que el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tiene como objeto que MAPFRE cubra los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. (...)”*

Para resolver, el despacho

CONSIDERA

Pues bien, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P, norma aplicable por analogía en materia laboral, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso Skandia S.A. solicita que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. sea vinculada al proceso en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre estas, y teniendo en cuenta que Skandia S.A. trasladó a Mapfre las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, por lo cual ya no cuenta con estos recursos, y que en caso de ser condenada a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo referente a la prima pagada por el seguro previsional.

A juicio de esta Agencia Judicial, Skandia S.A. al formular el llamamiento en garantía y con las pólizas aportadas, logra acreditar la existencia de un vínculo contractual entre esta y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., del cual podría surgir la obligación de esta última de reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer Skandia S.A. como resultado de la sentencia que de fin a este asunto, razón por la cual tal llamamiento fue aceptado, al reunir los requisitos exigidos con la ley para su admisión.

Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente, lo cuales apuntan en términos generales a indicar que la aseguradora no es responsable de los pagos que deba hacer la AFP en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen de pensiones de la demandante, dado que según lo ha establecido la jurisprudencia, al fondo de pensiones le correspondería asumir los gastos a que hubiere lugar con cargo a sus propios recursos; son consideraciones que implican un estudio de fondo y que deben ser resueltas al momento de proferirse sentencia, más no conllevan un rechazo de plano del llamamiento en garantía.

Así las cosas, NO SE REPONE LA DECISIÓN ADOPTADA.

En consideración a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

july.espinel@hotmail.com; angela.42630@gmail.com; palacioconsultores.colp@gmail.com
maryazulu@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificaciones@godoycordoba.com; djaramillo@godoycordoba.com;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; parboleda@godoycordoba.com;
njudiciales@mapfre.com.co; guillermog@une.net.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 140 del
28/09/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3275f5b7480ad6ebcacdcc25f7427b0d0c2e23cd6466069a22cf0ddd1d420**

Documento generado en 27/09/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>